

**REGLAMENTO (CE) Nº 2878/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 2000**

por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 7/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5, conjuntamente con el apartado 4 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones de productos textiles y de la confección originarios de Corea del Norte se enumeran en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94.
- (2) Algunos agentes económicos han solicitado de la Comisión que incremente los volúmenes de determinadas restricciones cuantitativas a las importaciones de productos textiles originarias de Corea del Norte para satisfacer ciertos requisitos de mercado.
- (3) Es necesario lograr cierto equilibrio entre el suministro de la protección necesaria al sector correspondiente de la industria comunitaria afectada y el mantenimiento de un nivel aceptable de comercio con Corea del Norte, teniendo en cuenta los diversos intereses de las partes afectadas.

- (4) El análisis de la situación de la industria comunitaria afectada muestra que el incremento del nivel de determinadas cuotas para Corea del Norte no perjudicará al objetivo anteriormente mencionado.
- (5) Por lo tanto, la Comisión considera apropiado adaptar en consecuencia el nivel de algunas de las restricciones cuantitativas aplicadas respecto de Corea del Norte, tomando también en consideración la solicitud efectuada por los agentes económicos.
- (6) Por consiguiente, deberá adaptarse el anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94.
- (7) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día después de su publicación para permitir que los agentes se beneficien de él cuanto antes.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los textiles, definido por el Reglamento (CE) nº 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2000, p. 51.

ANEXO

«ANEXO IV

LÍMITES CUANTITATIVOS ANUALES COMUNITARIOS CON REFERENCIA AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

Corea del Norte

Categoría	Unidad	Nivel de restricción
1	toneladas	128
2	toneladas	145
3	toneladas	49
4	1 000 unidades	285
5	1 000 unidades	185
6	1 000 unidades	216
7	1 000 unidades	93
8	1 000 unidades	302
9	toneladas	71
12	1 000 pares	1 290
13	1 000 unidades	1 509
14	1 000 unidades	154
15	1 000 unidades	173
16	1 000 unidades	88
17	1 000 unidades	61
18	toneladas	61
19	1 000 unidades	411
20	toneladas	142
21	1 000 unidades	3 411
24	1 000 unidades	263
26	1 000 unidades	173
27	1 000 unidades	286
28	1 000 unidades	285
29	1 000 unidades	120

Categoría	Unidad	Nivel de restricción
31	1 000 unidades	293
36	toneladas	91
37	toneladas	356
39	toneladas	51
59	toneladas	466
61	toneladas	40
68	toneladas	120
69	1 000 unidades	184
70	1 000 unidades	270
73	1 000 unidades	149
74	1 000 unidades	133
75	1 000 unidades	39
76	toneladas	120
77	toneladas	14
78	toneladas	184
83	toneladas	54
87	toneladas	5
109	toneladas	10
117	toneladas	51
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151A	toneladas	10
151B	toneladas	10
161	toneladas	152»